

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc., sancionan con fuerza de Ley:

AMPLIACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO. MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 24.013

Artículo 1° - Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1° - Las acciones del Poder Ejecutivo dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población y a la reducción de la indigencia y de la pobreza, adoptarán como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar en sus diversas formas, integra en forma coordinada las políticas económicas, sociales, productivas y de ciencia y tecnología.

En el caso de las personas, de las empresas, de las cooperativas y de los emprendimientos, o de otras modalidades, que no realicen aportes a la seguridad social y que no se encuentren registrados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, se instruye al Poder Ejecutivo a adoptar un plan de regularización tendiente a favorecer su inclusión, formalización y fortalecimiento.”

Artículo 2° - Incorpórense los incisos l) y m) al artículo 2° de la Ley N° 24.013, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

- “l) Vincular las políticas de empleo con las políticas de erradicación del trabajo infantil y de protección del trabajo adolescente; niñez, adolescencia y familia; seguridad alimentaria; reducción de la indigencia y de la pobreza; cuidados; progreso educativo; promoción de la salud; seguridad social; discapacidad; desarrollo de habilidades sociales y laborales; seguridad e higiene en el trabajo; entornos laborales saludables; prevención de consumos problemáticos; juventud; inclusión digital y ciencia y tecnología;*
- m) Promover y propiciar, en conjunto con las autoridades competentes, programas de transición de la educación al trabajo.”*

Artículo 3° - Modifíquese el artículo 6° de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6 - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interministerial para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución, articulación y evaluación de las medidas.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interjurisdiccional para la protección y la promoción del empleo con, el ámbito de sus competencias, los Consejos Federales de Trabajo, Educación, Niñez, Adolescencia y Familia, Salud, Discapacidad y Drogas, y con las respectivas autoridades nacionales competentes.”

Artículo 4° - Incorpórese el inciso i) al artículo 22 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"i) Implementar programas de asistencia al trabajo y la producción que incluya acciones expeditivas de alivio económico, fiscal, financiero, entre otros, a aquellas empresas y trabajadores afectados por situaciones de emergencia laboral, sanitaria, social, climática y productiva."

Artículo 5° - Modifíquese el artículo 82 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 82 - Estos programas podrán contemplar, entre otras medidas:

a) actualización y reconversión profesional hacia ocupaciones de expansión más dinámica;

b) orientación y formación profesional;

c) asistencia en caso de movilidad geográfica;

d) asistencia técnica, profesional, financiera y tecnológica para iniciar micro y pequeñas empresas y emprendimientos de servicios, cuidados, producción, comercio, construcción, reciclado, entre otros, principalmente en forma asociada;

e) inclusión en programas de Bancos de maquinarias, herramientas, materiales e insumos para el trabajo y la producción, con acceso a créditos con costos financieros y tasa de interés subsidiada y garantía pública."

Artículo 6° - Modifíquese el artículo 83 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 83 - Programas de empleo y emprendimientos para jóvenes. Estos programas atenderán a trabajadores desocupados, subocupados e informales entre 14 y 29 años de edad. Las medidas que se adopten para crear nuevas ocupaciones deberán incluir acciones de capacitación y

orientación profesional prestadas en forma gratuita y certificada, complementadas con otras ayudas económicas cuando se consideren indispensables, acciones de asistencia técnica, profesional, tecnológica, y otros beneficios impositivos, fiscales, financieros y laborales que determine el Poder Ejecutivo o el ordenamiento jurídico vigente.

Los programas destinados a personas entre los 14 y los 18 años de edad deberán vincularse con las políticas de erradicación del trabajo infantil y de protección del trabajo adolescente, de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de ingreso, permanencia y terminalidad de la educación obligatoria, en los términos de las Leyes N° 26.061 y N° 26.206, debiendo la autoridad de aplicación de la presente ley articular acciones con, en el ámbito de sus competencias, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría de Educación de la Nación y los Consejos Federales de Niñez, Adolescencia y Familia, de Trabajo y de Educación.

El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, deberá implementar programas específicos de protección y promoción del empleo de jóvenes a cargo del cuidado de niñas y niños y de personas con discapacidad; de jóvenes que no estudian, no trabajan y no reciben formación laboral; de jóvenes que estudian y trabajan; de jóvenes profesionales; de jóvenes emprendedores, entre otros que determine.

El Poder Ejecutivo, por razones debidamente fundadas, podrá ampliar la edad de acceso a las políticas públicas de empleo joven."

Artículo 7° - Modifíquese el artículo 84 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 84 - Programas para trabajadores de difícil reinserción ocupacional. Estos programas se dirigirán a aquellos trabajadores desocupados, subocupados e informales que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

- a) que su calificación o desempeño fuere en ocupaciones obsoletas o en vías de extinción;*
- b) que sean mayores de 45 años;*
- c) que superen los seis meses de desempleo;*
- d) que habiten en zonas geográficas y productivas desfavorables;*
- e) que sean afectados por situaciones de emergencia sanitaria, social, climática, laboral y productiva.*

Estos programas deberán atender a las características profesionales, sociales y de residencia de los trabajadores en relación con los requerimientos de las nuevas ocupaciones y a la duración prolongada del desempleo”.

Artículo 8° - Modifíquese el artículo 86 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 86 – Programas para personas con discapacidad. A los efectos de la presente ley se considera personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, y que sean mayores de 14 años.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el ordenamiento jurídico vigente en la materia es de aplicación obligatoria en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas de empleo para las personas con discapacidad.

La autoridad de aplicación de la presente ley deberá diseñar, implementar, monitorear y evaluar los programas con la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), el Consejo Federal de Discapacidad y con el Consejo Federal del Trabajo, y en consulta con las asociaciones representativas de las personas con discapacidad.

Los programas deberán atender al tipo de actividad laboral que las personas puedan desempeñar. Los mismos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

a) promoción de cooperativas y de talleres protegidos de producción; apoyo a la labor de las personas con discapacidad a través del régimen de trabajo a domicilio; prioridad para trabajadores con discapacidad en el otorgamiento o concesión de uso de bienes del dominio público o privado del Estado nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios o sobre los inmuebles que les pertenezcan o utilicen conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la ley 22.431, y prioridad en el acceso a otras políticas públicas de empleo;

b) proveer al cumplimiento de la obligación de ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad en una proporción no inferior al 4 por ciento del personal (artículo 8 de la ley 22.431) en el Estado Nacional, entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos;

- c) impulsar que en las convenciones colectivas se incluyan reservas de puestos de trabajo para personas con discapacidad en el sector privado;*
- d) duplicación, para las personas con discapacidad, de los plazos máximos de duración de los beneficios de las políticas de protección y promoción del empleo;*
- e) compatibilidad de las políticas de protección y promoción del empleo con el cobro de pensiones no contributivas de protección social para personas con discapacidad;*
- f) capacitación laboral gratuita, certificada y de calidad;*
- g) asistencia técnica, económica, fiscal y financiera para el desarrollo, la formalización y el fortalecimiento de cooperativas, emprendimientos y micro y pequeñas empresas a cargo de personas con discapacidad;*
- h) otras políticas públicas de protección y promoción del empleo para las personas con discapacidad que instituya el Poder Ejecutivo en acuerdo con la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), con el Consejo Federal de Discapacidad y con el Consejo Federal del Trabajo."*

Artículo 9 - Modifíquese el artículo 88 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 88 - Los empleadores que contraten un 4 por ciento o más de su personal con personas con discapacidad y deban emprender obras y otras acciones en sus establecimientos para implementar los ajustes razonables que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, gozarán de créditos especiales con costos financieros y tasa de interés subsidiada y garantía pública para la financiación de las mismas,

entre otros beneficios fiscales, financieros y laborales que disponga el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Nación."

Artículo 10 - Modifíquese el artículo 89 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 89 - Los contratos de seguro de accidentes de trabajo, y todo otro tipo de contrato, no podrán discriminar ni en la prima ni en las condiciones, en razón de la condición de discapacidad de la persona trabajadora."

Artículo 11 - Modifíquese el artículo 90 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90 - Se establecerán programas dirigidos a apoyar la reconversión productiva de actividades informales y la promoción de nuevas iniciativas generadoras de empleo, para mejorar su productividad, su gestión económica, su fortalecimiento y su formalización."

Se considerarán como actividades informales, aquellas que no se encuentren registradas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuyos integrantes no realicen aportes a la seguridad social, y cuyo nivel de productividad esté por debajo de los valores establecidos periódicamente por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o bien presenten otras características asimilables según lo establezca dicho Consejo."

Artículo 12 - Modifíquese el artículo 91 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91 - En estos programas se promoverán las micro y pequeñas empresas, emprendimientos personales, familiares y comunitarios, modalidades asociativas como cooperativas de trabajo, programas de

propiedad participada, emprendimientos y empresas juveniles, sociedades de propiedad de los trabajadores, iniciativas de beneficio e interés colectivo, y otras modalidades asociativas existentes o que puedan surgir en un futuro."

Artículo 13 - Modifíquese el artículo 92 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92 - Se establecerán para esta modalidad de generación de empleo, conjunta o alternativamente, las siguientes medidas de fomento, con los alcances que fije la reglamentación:

- a) acceso a políticas públicas de regularización, formalización y fortalecimiento;*
- b) simplificación registral y administrativa;*
- c) asistencia técnica, jurídica, contable, tecnológica y para la conectividad;*
- d) formación, desarrollo y reconversión profesional y progreso educativo de sus integrantes;*
- e) capacitación en gestión y asesoramiento gerencial;*
- f) asistencia financiera con tasas de interés subsidiada y constitución de fondos solidarios de garantía para facilitar el acceso al crédito;*
- g) prioridad en el acceso a las modalidades de pago único de la prestación por desempleo prevista en el artículo 127;*
- h) beneficios fiscales y laborales;*
- i) apoyo para la comercialización, y el desarrollo de campañas de promoción;*

j) vinculación con estrategias de desarrollo local y regional y con cadenas de producción, comercialización y suministros;

k) promoción de espacios de compras y almacenamiento comunitarios;

l) vinculación con cámaras productivas, empresarias y profesionales, parques industriales y polos tecnológicos;

m) Otras acciones que determine el Poder Ejecutivo y el ordenamiento jurídico vigente."

Artículo 14 - Modifíquese el artículo 93 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 93 - Los proyectos que se incluyan en estos programas requerirán una declaración expresa de viabilidad económica formulada a partir de estudios técnicos específicos, elaborados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en articulación con el Consejo Federal del Trabajo, y con el asesoramiento, en el ámbito de sus competencias, de las áreas de producción, micro, pequeñas y medianas empresas y ciencia y tecnología de la nación, de las provincias y de los municipios."

Artículo 15 - Modifíquese el artículo 94 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 94 - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá constituir y mantener un banco de proyectos de fomento del empleo mediante nuevos emprendimientos y reconversión de actividades informales, definir los lineamientos básicos para su diseño y brindar asistencia para el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente en la materia."

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social articulará acciones para el desarrollo del banco de proyectos con el Consejo Federal del Trabajo, y con el asesoramiento, en el ámbito de sus competencias, de las áreas de producción, de micro, pequeñas y medianas empresas, y de ciencia y tecnología de la nación, de las provincias y de los municipios."

Artículo 16 - Modifíquese el artículo 128 de la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 128 - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluirán acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores tendientes a apoyar y a facilitar:

- a) Creación de empleo formal productivo;*
- b) Reinserción ocupacional de los trabajadores desocupados y mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores subocupados;*
- c) Reasignación ocupacional derivada de las reformas del sector público y la reconversión productiva;*
- d) El primer empleo y el primer emprendimiento de los jóvenes y su formación y perfeccionamiento laboral, productivo y tecnológico;*
- e) Mejora de la productividad y formalización y transformación de las actividades informales;*
- f) Inclusión en las nuevas tecnologías para el trabajo, el empleo y la producción."*

Artículo 17 - Incorpórese el artículo 129 bis a la Ley N° 24.013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 129 bis – Créase el Seguro de Formación para el Trabajo, el Empleo y la Producción con el objeto de garantizar el derecho de los trabajadores destinatarios de la presente ley a la formación para el trabajo, el empleo y la producción, brindada en forma gratuita, certificada, innovadora y de calidad, de acuerdo al mercado laboral municipal, provincial, regional y nacional.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interjurisdiccional para el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y certificación nacional del Seguro de Formación para el Trabajo, el Empleo y la Producción, articulando acciones y servicios con, el ámbito de sus competencias, los Consejos Federales del Trabajo y de Educación, con la Secretaría de Educación de la Nación en el marco de la presente ley y de las Leyes N° 24.521, N° 26.058 y N° 26.206, y con organizaciones empresariales, sindicales, productivas, profesionales y sin fines de lucro, entre otros integrantes de la Red de Servicios de Empleo.”

Artículo 18 - Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

- Osuna, Blanca Inés
- Pedrini, Juan Manuel
- Chomiak, Maria Luisa

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto proponer diversas incorporaciones y modificaciones a la Ley N° 24.013, a los efectos de la ampliación de las políticas de protección y promoción del trabajo y del empleo, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Nacional, de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos de jerarquía constitucional y del ordenamiento jurídico vigente en la materia.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece que *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes (...)"*. Asimismo, el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional establece que compete al Congreso de la Nación *"proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores."*

El Artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *"toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación"*.

El derecho al trabajo se vincula en forma directa e inseparable con el derecho a la *"protección integral de las familias"* que establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En este sentido, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"*; el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la"*

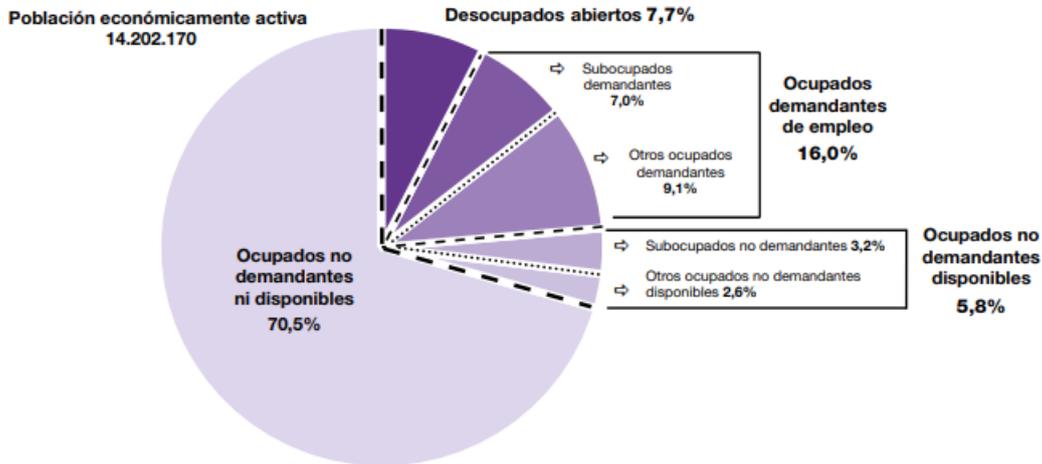
sociedad y el Estado", y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que "los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

El presente proyecto parte de la base que contribuir a la generación de trabajos y empleos con salarios dignos es la mejor política pública para garantizar los derechos a la salud, a la seguridad alimentaria, a la educación, a la vivienda y al desarrollo humano integral; para la reducción de la indigencia, la pobreza y las desigualdades sociales, y para la promoción de la movilidad social ascendente de las familias argentinas.

Asimismo, contribuir a la generación de trabajos y empleos con salarios dignos para las madres y los padres es la mejor política pública para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Argentina. En este sentido, el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."*

El presente proyecto también se fundamenta porque la desocupación afecta en el primer trimestre del presente año al 7,7% de la población económicamente activa, según lo indicado (Gráfico 1) por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en su último informe sobre Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH).

Gráfico 1. Grupos de población económicamente activa según tipo de presión sobre el mercado de trabajo. Total 31 aglomerados urbanos. Primer trimestre de 2024



Fuente: INDEC, Encuesta Permanente de Hogares.

Asimismo, la presente iniciativa se fundamenta en el informe de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) “*Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo: Tendencias 2024*”, que entre otras evidencias señala a nivel mundial y de la región de América Latina y el Caribe que:

- “Las economías de América Latina y el Caribe siguen teniendo dificultades para recuperarse del impacto de la pandemia de COVID-19. Las tasas de actividad en América Latina y el Caribe no han recuperado del todo los niveles anteriores a la pandemia.
- La tasa de desempleo mundial en 2023 fue del 5,1 por ciento.
- Las subidas salariales no lograron contrarrestar el aumento de la inflación.
- A pesar de las modestas mejoras registradas en 2023, las tasas de actividad de hombres y mujeres disminuirán en 2024 y 2025 en la mayoría de los grupos de países.
- Todo parece indicar que, en un futuro próximo, las perspectivas del mercado de trabajo se deteriorarán, aunque solo moderadamente.
- Se prevé que la desaceleración económica acabe afectando a la creación de empleo en 2024.”

En el marco de la Constitución Nacional, de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos de Jerarquía Constitucional, del ordenamiento jurídico vigente en materia de trabajo y empleo, y de las evidencias del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), se proponen, entre otras, las siguientes incorporaciones y modificaciones a la Ley N° 24.013 de Empleo:

- Modificación del artículo 1° de la Ley N° 24.013 a los efectos que el Poder Ejecutivo implemente un plan de regularización tendiente a favorecer la inclusión, formalización y fortalecimiento de las personas, de las empresas y de los emprendimientos que no realicen aportes a la seguridad social y que no se encuentren registrados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Incorporación de los incisos l) y m) al artículo 2° de la Ley N° 24.013, a los efectos de vincular las políticas de empleo con las políticas de erradicación del trabajo infantil y de protección del trabajo adolescente; niñez, adolescencia y familia; seguridad alimentaria; reducción de la pobreza; cuidados; progreso educativo; promoción de la salud; seguridad social; discapacidad; seguridad e higiene en el trabajo; entornos laborales saludables, prevención de consumos problemáticos; inclusión digital; juventud y ciencia y tecnología, y de promover y propiciar, en conjunto con las autoridades competentes, programas de transición de la educación al trabajo.
- Incorporación del inciso i) al artículo 22 de la Ley N° 24.013, a los efectos de implementar programas de asistencia de emergencia al trabajo y la producción que incluya acciones de alivio económico, fiscal y financiero a aquellas empresas y trabajadores afectados por situaciones de emergencia laboral, sanitaria, social, climática y productiva. La inclusión de la emergencia laboral por cuestiones sanitarias, como la pandemia de Covid-19, es clave para garantizar en forma expeditiva y eficiente la protección

del trabajo y de la producción ante situaciones críticas como la recientemente vivida.

- Incorporación del inciso e) al artículo 82 de la Ley N° 24.013, a los efectos de la constitución de programas de Bancos de maquinarias, herramientas, materiales e insumos para el trabajo y la producción, con acceso a créditos con costos financieros y tasa de interés subsidiada y garantía pública.
- Modificación del artículo 83 de la Ley N° 24.013, a los efectos de aumentar la edad de acceso de las políticas de empleo de 24 a 29 años para facilitar que más jóvenes puedan acceder a trabajos, empleos y a trayectorias de movilidad social ascendente para la superación de los círculos intergeneracionales de la pobreza. El aumento de 24 a 29 años de la edad de acceso a las políticas públicas de empleo facilitará también la incorporación de trabajadores con más experiencia laboral y formación profesional para la demanda del mercado laboral.

El informe *"Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo: Tendencias 2024"* de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) señala que:

"En América Latina y el Caribe el desempleo juvenil (del 13,6 por ciento en 2023, similar al promedio mundial del 13,3 por ciento) sigue siendo preocupante y tenderá a aumentar ligeramente en 2025.

Sigue habiendo una elevada proporción de jóvenes que, tras haber abandonado el mercado laboral, no cursan ningún tipo de formación y tropiezan con importantes obstáculos para volver a trabajar.

Las tasas de desempleo juvenil son casi 3,5 veces superiores a las de los adultos. En 2023, la tasa mundial de desempleo juvenil, del 13,3 por ciento, superó con creces la de los adultos, del 3,9 por ciento (gráfico 1.11)"

► Gráfico 1.11. Tasas de desempleo juvenil y adulto (porcentajes)



Fuente: ILOSTAT, estimaciones modelizadas de la OIT, noviembre de 2023.

En este sentido, el informe *“Empleo y educación de las y los jóvenes en Argentina: Entre el impacto de la COVID-19 y las perspectivas futuras”* (2022) de la Oficina Internacional del Trabajo señala que:

“La pandemia generó una crisis sanitaria sin precedentes a nivel mundial cuyos impactos económicos, laborales y educativos afectaron de forma heterogénea a los distintos grupos sociodemográficos y profundizaron los problemas estructurales y las desigualdades existentes.

Se ha observado que la crisis ha afectado particularmente al grupo de jóvenes de 15 a 24 años en tres dimensiones: i) cantidad y calidad del empleo, ii) transición al trabajo, y iii) educación, capacitación y aprendizaje basado en el trabajo.

Las y los jóvenes con menores niveles de calificación y, particularmente, las mujeres jóvenes –especialmente con niños, niñas y adolescentes a cargo– aún no han recuperado los niveles de empleo previos a la crisis, a lo que se añaden impactos negativos en términos de calidad.

A nivel mundial, el impacto de la pandemia en las y los jóvenes fue sistemático, profundo y desproporcionado. A futuro, probablemente deban hacer frente a dificultades para insertarse en el mercado laboral, corriendo el riesgo de constituirse en la "generación del confinamiento."

A nivel nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en su último informe sobre Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH), destacó que la tasa de desocupación general fue del 7,7% en el primer trimestre del presente año, afectando en mayor proporción a las mujeres (8,4%), que a los varones (7%).

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) informa que entre el cuarto trimestre del año 2023 y el primer trimestre del presente año, la desocupación de las mujeres entre 14 a 29 años aumentó del 13,4% al 17,3%, y la desocupación de los varones entre 14 a 29 años aumentó del 11,5% al 14,1°.

La desocupación de las mujeres entre 30 a 64 años fue en el primer trimestre del presente año del 5,8%, mientras que la desocupación de las mujeres entre los 14 a los 29 años fue en el mismo período del 17,3%. La desocupación de los varones entre 30 a 64 años fue en el primer trimestre del presente año del 4,8%, mientras que la desocupación de los varones entre los 14 a los 29 años fue en el mismo período del 14,1%.

La comparación de los datos evidencia que la desocupación de mujeres y varones de 14 a 29 años triplica a la tasa de desocupación de mujeres y varones de 30 a 64 años, y ello implica políticas públicas específicas expeditivas de protección y promoción del empleo joven.

Desocupación					
Tasa de la población total	6,9	6,2	5,7	5,7	7,7
Tasas específicas para la población de 14 años y más					
Tasa de la población de 14 años y más	6,9	6,2	5,7	5,7	7,7
Mujeres	7,8	6,9	6,3	6,1	8,4
Varones	6,1	5,7	5,3	5,4	7,0
Jefes o jefas de hogar	3,8	3,6	2,9	2,7	5,0
Mujeres de 14 a 29 años	16,9	13,4	12,7	13,4	17,3
Mujeres de 30 a 64 años	4,9	5,0	4,4	3,9	5,8
Varones de 14 a 29 años	12,8	12,3	11,9	11,5	14,1
Varones de 30 a 64 años	4,0	3,6	3,2	3,3	4,8

Fuente: INDEC, Encuesta Permanente de Hogares.

En este contexto, se propone establecer programas específicos para jóvenes desocupados y subocupados; jóvenes que no logran estudiar, trabajar y formarse para el trabajo; jóvenes que estudian y trabajan, y para jóvenes profesionales que muchas veces no acceden a trabajos de calidad o no trabajan según su vocación y capacitación.

Asimismo, se propone que los programas destinados a personas entre los 14 y los 18 años de edad deban vincularse con las políticas de erradicación del trabajo infantil y de protección del trabajo adolescente, de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de ingreso, permanencia y terminalidad de la educación obligatoria en los términos de las Leyes N° 26.061 y N° 26.206, considerando que es ético, estratégico y eficiente lograr que todas las niñas, niños y adolescentes estén en la escuela y no en la calle, para adquirir desde temprana edad habilidades sociales y laborales que les permitan contar con más oportunidades y posibilidades de acceder a trabajos y empleos de calidad con salarios dignos.

- Modificación del artículo 84 de la Ley N° 24.013, a los efectos de la ampliación de los Programas para trabajadores de difícil reinserción ocupacional, reduciendo de la edad de acceso a los mismos de 50 a 45 años y el plazo de desempleo de 8 meses a 6 meses, e incluyendo las causales que las/os trabajadoras/es habiten en zonas geográficas y productivas

desfavorables o que sean afectados por situaciones de emergencia sanitaria, social, climática, laboral y productiva.

- Modificación de los artículos 86, 88 y 89 de la Ley N° 24.013 eliminando la definición de programas para discapacitados por la definición de programas para personas con discapacidad, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de jerarquía constitucional otorgada por la Ley N° 27.044, y ampliando los programas en la materia.
- Modificación de los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley N° 24.013 a los efectos de ampliar los programas de fomento del empleo mediante nuevos emprendimientos y reconversión de actividades informales, por ejemplo, mediante el primer empleo y el primer emprendimiento de los jóvenes y su formación y perfeccionamiento laboral, productivo y tecnológico, y la inclusión en las nuevas tecnologías para el trabajo, el empleo y la producción.
- Incorporación del artículo 129 bis a la Ley N° 24.013 creando el Seguro de Formación para el Trabajo, el Empleo y la Producción con el objeto de garantizar el derecho de los trabajadores a la formación para el trabajo, el empleo y la producción, brindada en forma gratuita, certificada y de calidad. Se propone que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establezca un mecanismo de coordinación interjurisdiccional para el diseño, implementación, monitoreo, evaluación y certificación nacional del Seguro de Formación para el Trabajo, el Empleo y la Producción, articulando acciones y servicios con, el ámbito de sus competencias, los Consejos Federales del Trabajo y de Educación, con la Secretaría de Educación de la Nación, en el marco de la Ley N° 24.013 y de las Leyes N° 24.521, N° 26.058 y N° 26.206, y con organizaciones empresariales, sindicales, productivas, profesionales y sin fines de lucro, entre otros integrantes de la Red de Servicios de Empleo.

El Seguro de Formación para el Trabajo, el Empleo y la Producción puede conformar una política pública altamente costo eficiente ya que tiene la potencialidad de contribuir a la reducción de la desocupación y a la generación de trabajos y empleos formales con salarios dignos.

Es fundamental lograr una mayor articulación entre los programas de empleo y formación profesional de la Ley N° 24.013, las prácticas educativas de vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo para adolescentes mayores de 16 años y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos que establece la Ley N° 26.206, y las acciones de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional que abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científico-tecnológicos y saberes profesionales.

Es clave que las áreas de trabajo y educación de la Nación, el Consejo Federal del Trabajo, el Consejo Federal de Educación, la Red de Servicios de Empleo y el Sistema Educativo Nacional articulen acciones para implementar un Seguro de Formación para el Trabajo, el Empleo y la Producción en todo el territorio nacional.

En el presente proyecto se considera fundamental empalmar los programas de empleo con los programas de progreso educativo y de formación profesional. En este sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en su informe sobre Mercado de trabajo. Tasas e indicadores socioeconómicos (EPH) del primer trimestre del presente año señala que *“al analizar la población ocupada por nivel educativo, más de la mitad de las personas ocupadas (60,3%) cuenta con hasta secundario completo, mientras que el 39,7% posee estudio superior y universitario (completo o incompleto)”* y que *“en referencia al nivel educativo de las personas desocupadas, el 72,7% cuenta con hasta secundario completo, y el 27,3% presenta nivel superior y universitario, completo o incompleto.”*

Asimismo, el Seguro de Formación para el Trabajo, el Empleo y la Producción es una política pública con la potencialidad de abordar diversas problemáticas laborales destacadas por la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) en el informe *"Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo: Tendencias 2024"*, como:

"El aumento de la tasa de personas que ni trabajan, ni estudian, ni reciben formación (ninis).

La escasez de mano de obra y de profesionales calificados.

La aceleración del progreso tecnológico que pondrá aún más a prueba la adecuación del mercado de trabajo. Hay indicios de que el despliegue tecnológico en curso podría aumentar las disparidades a nivel nacional y mundial, en lugar de reducirlas.

El escaso crecimiento de la productividad como problema complejo que viene de antiguo en América Latina y el Caribe."

El aumento de la desocupación y los nuevos desafíos del mercado laboral del siglo XXI requiere una gran política de estado de protección y promoción del trabajo y del empleo. La educación y el trabajo con salarios dignos deben volver a ser el camino hacia la movilidad social ascendente de las familias argentinas.

Por las razones expuestas solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Cofirmantes:

- Osuna, Blanca Inés
- Pedrini, Juan Manuel
- Chomiak, Maria Luisa